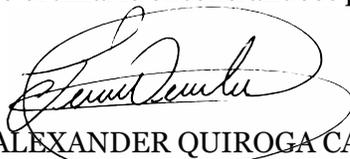


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023-00018. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.110013105-037-2023 00018-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.488.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MARCO**

AURELIO LAMPREA FUENTES identificado con la C.C. 80.094.635 y T.P. 252.409 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ad80f2f67474c16881db550ac80e4fb00772a2117d49d282ab53e3e873f78**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

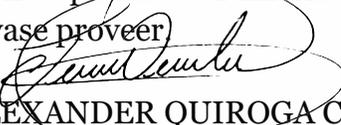
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/03/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO CALLEJAS TORRES contra SEVINCOC LIMITADA RAD. 110013105-037-2023 00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HERNANDO CALLEJAS TORRES** contra **SEVINCOC LIMITADA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS). La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *4. Notificación de terminación unilateral del contrato de trabajo*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

De otro lado, se observa que fueron aportados sendos desprendibles de nómina y una certificación laboral emitida por la empresa demandada, documentos que no fueron relacionados en el acápite correspondiente. Sírvase enlistar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS). De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria número 3^a sobre el reintegro es incompatible con la pretensión condenatoria número 7^a y 8^a relativas al

pago de las indemnizaciones derivadas la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KATHERINE SANZ GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.093.225.880 y T.P. 308.700 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **HERNANDO CALLEJAS TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

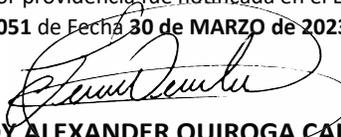
¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30** de **MARZO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

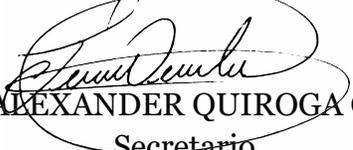
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c776dfe80aef4731129da4c62cea238cf34bdb718ff03c80e4145e2161269**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00026. Sírvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DAVID MENDOZA PANAGOS contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. INDEGA S.A. y BPO CONSULTING SAS RAD. 110013105-037-2023 00026-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN DAVID MENDOZA PANAGOS** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. INDEGA S.A. y BPO CONSULTING SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y estos a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto se observa que los supuestos fácticos se encuentran mal enumerados, pues no guardan una clasificación ordenada necesaria en la oportunidad de contestar demanda. Sírvase enumerar los hechos de manera consecutiva.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que ninguna de las pruebas aportadas fueron incorporadas con el líbello introductorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes en el acápite correspondiente. Sin embargo, se observa que el lugar de notificación judicial de la empresa INDUSTRIA NACIONALES DE GASEOSAS S.A., no coincide al que se observa en el certificado de existencia y representación visible a folio 27 a 61. Sírvase a corregir.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Se observa no se allegó poder para representar el presente asunto, en consecuencia, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

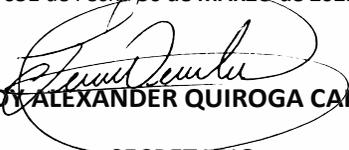
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

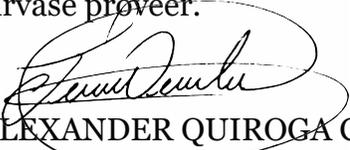
Código de verificación: **1e0c54a490b238db6fb04ad035f47267ca7151d89f6ffe1b983c768fd602eff0**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00022. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE MARTÍNEZ NIETO contra VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2023 00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **KATHERINE MARTÍNEZ NIETO** contra **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas *22. Documento de despido indirecto* y *23. Soporte de radicación del despido indirecto*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir de las mismas.

De otro lado, se evidencia que, si bien el profesional en derecho remitió un link con las pruebas denominadas *26. Pruebas de video donde consta la subordinación* y

dependencia, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** identificado con la C.C. 79.958.238 y T.P. 219.457 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **KATHERINE MARTÍNEZ NIETO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA** identificada con la C.C. 1.030.656.492 y T.P. 308.846 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante **KATHERINE MARTÍNEZ NIETO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

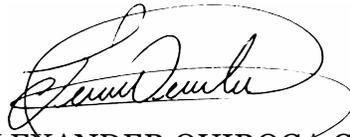
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **49dc19bc1509154c9f18e7de57ef933fb6a19161397010faa1a9bfe54fde4704**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso el apoderado de la parte actora presento memorial en el cual reasumía el poder dado por la parte actora al igual que solicitaba el impulso en el presente asunto. Rad 2020 00219. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ RAD. 110013105-037-2020-00219-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el pasado 28 de octubre de 2022 en el cual indicaba que reasumía el poder inicialmente conferido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.; así las cosas, se tiene que el Dr. **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.102.122 y T.P. 162.378 del C. S. de la J. cuenta con la facultad para reasumir de conformidad al poder visible a folio 5 del expediente digital.

En consecuencia, se le reconoce nuevamente personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se observa que mediante auto del 1 de septiembre de 2022 el Despacho ordenó la notificación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 291 C.G.P o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación en los términos anteriormente indicados.

Una vez la parte actora de cumplimiento a las notificaciones requeridas regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759476c75e063b0dce9369940fa74716d6abdb2c6fe96ca7a6a968b863b38f09**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001 41 05 011 2023-00058-01

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR LUÍS ALFONSO PÉREZ
CONTRA AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el señor accionante (fls. 32-33) contra la decisión de primer grado que negó el derecho fundamental de petición mediante providencia del 07 de febrero de 2023 (fls. 23-28)

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El señor **LUÍS ALFONSO PÉREZ** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, al no dar respuesta a la solicitud de documentos presentada el pasado 05 de marzo de 2022 (fls.4-6).

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 25 de enero de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar a la accionada **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN**.

La accionada una vez notificada dentro del término legal rindió la respectiva respuesta (fls.15-21) informando que desde el pasado 10 de febrero de 2021 dio respuesta a lo peticionado por el accionante, quien a la fecha no ha aportado una información, que califica como necesaria, para dar respuesta completa a lo requerido.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 07 de febrero de 2023, declaró improcedente la acción de tutela por considerar que el accionante no cumplió el requisito de inmediatez, pues, interpuso la acción casi un año después de haber radicado la petición y no justificó la tardanza de su actuar. (fls.23-28).

IMPUGNACIÓN

El señor accionante dentro del término legal impugnó la decisión primigenia, alegando que en el presente asunto la vulneración del derecho fundamental de petición persiste en el tiempo porque la accionada nunca ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Adicional a ello, alegó que el derecho de petición invocado tiene relación con su derecho a la seguridad social, pues, los documentos solicitados resultan necesarios para solicitar la pensión de vejez ante **COLPENSIONES**. (fls.32-33).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN** dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, o si se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.



En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de fondo la petición radicada el pasado 05 de marzo de 2022, la cual remitió a la dirección electrónica serviciocliente@polloselcacique.com.co, como se acreditó a folios 3-7.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, en caso de que no sea posible dar respuesta antes de que se cumpla con el término legal dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la contestación. Así mismo, en el evento en que la petición se dirija en contra de quien no es el competente, este deberá remitirla al que sí lo es, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, frente al examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor **LUIS ALFONSO PÉREZ**, este despacho confirma que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva.

En cuanto al actor, porque el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio, conforme lo dispone el art. 86 de nuestra carta de derechos.

En cuanto a la accionada, porque es la entidad encargada de dar respuesta y entregar los soportes documentales requeridos por el accionante, ello por cuanto detenta la calidad de ex empleadora del demandante en virtud de la fusión celebrada con la empresa “Pollos el Cacique Ltda”, sociedad para la cual el actor laboró desde el 16 de octubre de 1981 al 20 de junio de 1984 como se acreditó a folios 20-21 del expediente digital.

Frente al *requisito de inmediatez*, resulta evidente que el demandante presentó la acción constitucional transcurridos 10 meses siguientes a la presunta transgresión del derecho de petición, término que en principio no resultaría razonable ni compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama; recordemos que la petición fue presentada al pasado 05 de marzo de 2022, la accionada debió dar respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 1755 del 2015, esto es hasta el 17 de marzo de 2022 y la acción de tutela fue radicada hasta el pasado 25 de enero de 2023.

No obstante, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional dejó dispuesto que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o se continúe con la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales¹.

En el caso concreto, tenemos que la accionada informó que dio respuesta a las peticiones del accionante, incluso en una fecha anterior a la petición calendada 05 de marzo de 2022.

En su defensa adujo que el 10 de febrero de 2021 le indicó al señor accionante la dificultad de presentarle los soportes requeridos, por tratarse de información con una antigüedad de más de 40 años, por ello, a fin de dar respuesta a la reclamación invocó la colaboración del actor para que este se acercara a COLPENSIONES con el objeto de reclamar su historia laboral de aportes, ello con el fin de identificar que periodos no aparecen (fls.16-18).

¹ Corte Constitucional, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, [STL17796-2021](#).



Revisada la respuesta dada por la accionada, se concluye que no acreditó la existencia de una respuesta oportuna, clara y de fondo a los reclamos del accionante reflejados en la petición del 05 de marzo de 2022.

De los argumentos de defensa invocados por la accionada, lo único que puede colegir este Despacho es una persistente vulneración del derecho de petición, pues, con la respuesta del 10 de febrero de 2021, visible a folio 19, se infiere que el accionante había reclamado con antelación a su ex empleadora los soportes de pagos de aportes en pensión para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1981 al 20 de junio de 1984, sociedad que dio una respuesta dilatoria endilgándole al actor una carga que no resulta necesaria para entregar la información requerida, pues, en el derecho de petición objeto de esta acción el accionante de forma clara y detallada indicó los periodos respecto de los cuales requiere confirmación del pago con sus respectivos soportes (fls. 5-6).

Resulta imperativo recordar a la accionada que, como empleadora, en los términos del art. 264 del CST, tiene la obligación de conservar la información laboral de sus trabajadores de manera indefinida, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa *“a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular”*².

En las condiciones descritas a pesar del paso del tiempo, en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos, se advierte que se ha presentado un prolongado tiempo de vulneración al derecho fundamental de petición, que no se puede tener por superado por la exigencia de un requisito que luce desproporcionado para atender a su respuesta, pues en últimas lo solicitado está relacionado con el derecho a la seguridad social, que lo hace más relevante y de obligatorio aseguramiento en el ordenamiento constitucional que da lugar a tener por superado el requisito de procedibilidad y permite atender el estudio del derecho fundamental invocado.

Conforme a lo anterior, en virtud de que la accionada no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de documentos presentada por el señor **LUIS ALFONSO PÉREZ** el pasado 05 de marzo de 2022, se concederá el amparo deprecado y se

² Corte Constitucional, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, AL 1198-2022.



ordenará a **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la solicitud del 05 de marzo de 2022 (fls.4-6), de manera clara, precisa y de fondo, al igual que dicha respuesta le sea debidamente notificada a la parte accionante.

No obstante, con la finalidad de garantizar el requisito de notificación efectiva de la comunicación remitida por el accionante el 05 de marzo de 2022, se considera procedente ordenar que por secretaría se remita copia del expediente a las direcciones electrónicas proactividad@gmail.com; gerencia.adminfin@polloselcacique.com.co y nominauve@polloselcacique.com.co junto con el presente proveído.

De conformidad con los argumentos expuestos, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y se amparará el derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; para en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el accionante **LUIS ALFONSO PÉREZ**, en contra de **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AGROINDUSTRIA UVE S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia; proceda a dar respuesta a la solicitud del 05 de marzo de 2022 (fls.4-6) de manera clara, precisa y de fondo, al igual que dicha respuesta le sea debidamente notificada a la parte accionante.



TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Por secretaría remítase copia del expediente a las direcciones electrónicas proactividad@gmail.com; gerencia.adminfin@polloselcacique.com.co y nominauve@polloselcacique.com.co junto con el presente proveído.

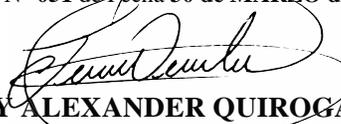
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 051 de Fecha 30 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ec4d9a4d5dd7c16c2cf83d0f0c5e3d9598f0f7c916762aef1a458faadc905**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00130 00

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JEANNETH URIBE CAPERA** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **JEANNETH URIBE CAPERA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionadas **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, a adelantar las gestiones tendientes a efectuar el traslado de aportes ordenados con destino a Colpensiones, al igual que se ordene a **COLPENSIONES** a realizar en un término perentorio y sin dilaciones el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad a lo indicado en la sentencia del 21 de agosto proferida por el Juzgado 3º laboral del Circuito de Cali Valle del Cauca, la cual fue confirmada mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 por la Superioridad.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que nació el 20 de mayo de 1964 por lo que actualmente cuenta con 58 años de edad, que adelantó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero (3º), Laboral del Circuito de Cali el día 27 de septiembre de 2019 bajo el radicado 76001310500320190054100, autoridad judicial que, mediante sentencia del 21 de agosto de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó su retorno al RPM administrado por **COLPENSIONES**.



Frente a dicha sentencia fueron interpuesto debidamente los recursos de apelación por parte de la demandada, por lo que se remitió el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, con la finalidad de resolver los recursos interpuestos, Corporación que mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, indicó que a pesar de contar con un fallo judicial a su favor las accionadas no han realizado las gestiones pertinentes para trasladar los aportes con la finalidad de adelantar los trámites interadministrativos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De otro lado, señaló mediante petición del 16 de enero de la presente anualidad solicitó a Colfondos que le fuera entregada la información acerca de las semanas y así aportar estas a Colpensiones, sin que le fuera atendida, por lo tanto, considera vulnerados sus derechos en atención a que de manera injustificada las accionadas se abstienen de dar cumplimiento cabal a la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual manera, en dicha providencia se requirió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali con la finalidad de que indicara el estado actual del proceso adelantado por la accionante bajo el radicado 760013105003201900541.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 20 a 35 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, allegó el correspondiente informe donde informó que mediante memorial remitido el 17 de noviembre de 2022 la entidad Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2415 del 8 de noviembre de dicha anualidad, en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fue



aprobada la liquidación de costas; decisión que no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Superior, decisión que aún se encuentra en las instalaciones del tribunal para resolver lo que en derecho corresponda. Junto a dicho informe compartió el enlace del expediente digital el cual se encuentra anexado en el expediente digital en la carpeta indicada en el archivo No. 5 como “05AnexosMemorial15032023”.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, allegó dos informes, en el primero indicó que verificados los sistemas de información y aplicativos con los que cuenta la entidad, no se encontró petición o trámite de pensión de vejez pendiente, por tal razón no se ha vulnerado derechos fundamentales; de igual manera indicó que, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad por lo que la accionante cuenta con los mecanismos adecuados para solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

En el segundo informe rendido el día 23 de marzo de la presente anualidad, señaló que por parte del área encargada se informó que frente al traslado de aportes ordenados en el cumplimiento de la sentencia, la Dirección de Ingresos por aportes mediante oficio No. 2023_4352944 del 22 de marzo de 2023 dio respuesta en el sentido de que informó que la AFP Colfondos remitió la devolución de aportes a través del archivo CFCPGAT20221125.E02, respecto del cual se carga en su historia laboral acreditando los ciclos del 2000-11 a 2021-07, que ya se encuentran reportados tanto en valores de IBC y cotización, los cuales se acreditarán respecto a la información indicada por la mencionada AFP.

De igual manera señaló que la sentencia de la cual solicita el cumplimiento no ordenó el reconocimiento de una pensión; así mismo, no se ha presentado petición alguna en ese sentido ante la entidad; por lo tanto, considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se atendieron a las pretensiones de la acción de tutela.

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó el correspondiente informe donde señaló que una vez verificada las bases de datos y sistemas de información evidenciaron que la accionante cuenta con una Cuenta de Ahorro pensional suscrita a la entidad la cual se encuentra con estado anulada y sin vigencia en el RAIS; de igual manera,



manifestó que la accionante en atención a la sentencia se encuentra afiliada desde el 1 de diciembre de 1982 al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones, razón por la cual esta administradora procedió a efectuar el traslado de aportes al Fondo de pensiones Colfondos; por lo que considera, que la presente acción es improcedente como quiera que no se ha materializado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

La accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló, que al validar el sistema de información como la plataforma SIAFP la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y el traslado a la Administradora Colombiana de Pensione Colpensiones S.A., de igual manera señaló que el 23 de noviembre de 2022 se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación válida al RPM administrado por Colpensiones.

Por lo que esta entidad ha finalizado los trámites correspondientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario, razón por la cual la acción de tutela presentada no cumple con el requisito de subsidiaria en razón a que no es el medio idóneo para ello, en virtud de que existe la posibilidad de adelantar el proceso ejecutivo de conformidad al artículo 100 del Decreto ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2011, en consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada Colpensiones; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto



amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se recuerda, que en el presente asunto se solicita que se dé cumplimiento a la sentencia del 21 de agosto proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali Valle del Cauca, la cual fue confirmada mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; en las que se declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, se determinó válida su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES y se ordenó a Colfondos a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la actora. De igual manera, pretende que se ordene a Colpensiones proceder al estudio del reconocimiento pensional.

La jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional¹ ha establecido por regla general, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para resolver controversias pensionales, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tiene la posibilidad de acceder a la jurisdicción laboral quien cuenta con las acciones idóneas por medio del proceso ordinario laboral; en este caso, adelantar el proceso ejecutivo posterior al proceso ordinario de conformidad a lo indicado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ha establecido de manera pacífica en la jurisprudencia constitucional que la tutela es procedente para reclamar un derecho pensional, de forma excepción cuando se presente: i) El amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; ii) La falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; iii) el interesado ha

¹ Véase por ejemplo sentencia T-013 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado (Sentencia T-013 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Así las cosas, en el caso particular se advierte que la accionante pretende el cumplimiento de una sentencia que salió favorable a sus pretensiones, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que se procederá a realizar un estudio de los cuatro puntos anteriores para determinar si en el presente asunto de manera excepcional procede a su estudio de fondo.

Frente al primer aspecto, se tiene que la actora no es un sujeto de especial protección constitucional, en atención a que cuenta con 59 años de edad, puesto que nació el 20 de mayo de 1964, lo que lo cataloga como un adulto mayor pero no como una persona de la tercera edad, entendido este último como la persona que ha superado la esperanza de vida la cual es certificada por el DANE, esta última quien acredita que la esperanza de vida es de 74 años, por lo que en el presente caso el actor no es un sujeto especial de protección.

Ahora frente al segundo punto, no se puede apreciar que el no pago de la prestación afecte gravemente los derechos fundamentales de la accionante, puesto que, si bien se pretende demostrar esa vulneración por el hecho de haber cesado la fuente de su trabajo (fl. 15); lo cierto es que, no se le puede atribuir a Colpensiones omisión alguna en el reconocimiento prestacional, bajo el entendido de que sólo ante la materialización de la sentencia será tenido en cuenta como afiliado, sin que hasta este momento se acredite si quiera solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Respecto al tercer aspecto, se tiene que la actora no ha adelantado las gestiones pertinentes ante la jurisdicción laboral, téngase en cuenta que con la documental aportada (fls. 11 a 15), la actora solicitó tanto a Colpensiones como a Colfondos, el cumplimiento de la sentencia anteriormente referenciada, frente a las cuales Colpensiones le indicó que la Dirección de afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de datos la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia la afiliación, por lo cual la actora actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones.



Nótese en este punto, que no se acredita que se hubiera promovido el proceso especial ejecutivo para forzar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencias base de recaudo; medio idóneo que cuenta con las garantías procesales para garantizar el cumplimiento de la obligación, por lo que no se cumple tampoco el cuarto exigido por la jurisprudencia.

De igual manera en el transcurso de la presente acción las accionadas fueron unánimes al indicar que se procedió a efectuar la anulación del traslado de régimen quedando como única afiliación ante el RPM administrado por Colpensiones como se puede observar de la historia laboral aportada por Colfondos visible a folios 97 a 102 del expediente; al igual que la comunicación del 22 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023_4352944 (fls. 193 a 195), en la cual le explicaron a la accionante que ya se cuenta con los aportes trasladados por Colfondos.

Dicha comunicación, le fue remitida a través de envío de correspondencia a la dirección CARRERA 35 B NO. 16-147 de la ciudad de Cali, misma dirección que aparece indicada en la respuesta del 15 de diciembre visible a folio 13 del expediente; no obstante, para mejor proveer se pondrá a disposición a la actora la presente comunicación para su conocimiento.

Lo anterior no impide que la actora promueva tanto las acciones administrativas como jurídicas para el reconocimiento dicha prestación de la seguridad social, en consecuencia, al no configurarse los aspectos de subsidiaridad y que no se demostró de manera excepcional los cuatro aspectos enunciados por la jurisprudencia constitucional, impiden a este Juez Constitucional estudiar de fondo la presente petición; por lo que se declarará improcedente y serán negadas las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **JEANNETH URIBE CAPERA** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE**



FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

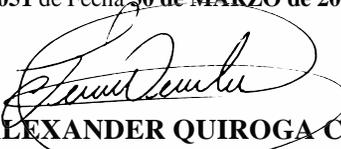
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 051 de Fecha **30 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

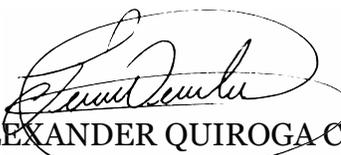
Código de verificación: **1fee35fc1c03dce7cb2650ec8a43877c8112ad9a9a82310c32c274d420453002**

Documento generado en 29/03/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2023, informo al Despacho del señor juez que la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago. Rad. 2017-642. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLADYS CONCEPCIÓN ROMERO TRIANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2017-00642-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de Colpensiones solicitó mediante memorial presentado el pasado 12 de enero de 2023 la terminación del presente proceso por pago total de la obligaciones a cargo de la entidad que representa.

Frente a la solicitud elevada, el Despacho procedió a verificar los documentos obrantes dentro del trámite ejecutivo con la finalidad de verificar el pago efectivo de la obligación por la que se libró mandamiento de pago; frente a ello se encontró que el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 25 de marzo de 2021 allegó memorial mediante el cual pone en conocimiento la respuesta emitida por Colpensiones, dicha entidad en respuesta con radicado 2021_1419634 informa que adeuda al actor la suma de \$3.776.337 (fls 281-283); no obstante, no se acredita el pago de dicho valor, por cuanto la entrega de dicho dinero queda sujeta cuando se surtan los procedimientos internos requeridos.

En ese orden de ideas, en la respuesta brindada la entidad acepta una obligación pendiente a favor de la ejecutante, sin embargo, la cifra reconocida es inferior a la aprobada en auto del 31 de enero de 2019 donde se aprobó una deuda para dicha data que asciende a la suma de \$15.597.047,71 (fls 247-248), aunado que tampoco se allegó por parte de la togada desprendibles con el cual se pueda verificar el pago de dicha cifra;

Por lo anterior, se **RECHAZA** la solicitud de terminación del presente proceso hasta tanto no se acredite el pago de las obligaciones a cargo de Colpensiones; y en ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo pasivo para que allegue con destino

al proceso los documentos por medio de los cuales pueda verificar el pago efectivo de la obligaciones pendientes.

De otra parte, en razón a que la liquidación del crédito aprobada data del año 2019, es necesario efectuar una actualización del crédito, y como para dicha tarea se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, como lo dispone el numeral 4º de dicha normatividad, se **REQUIERE** a las partes presentar una nueva liquidación del crédito debidamente actualizada teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

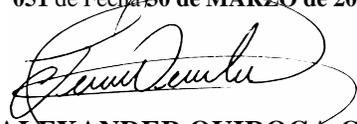
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 051 de Fecha 30 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

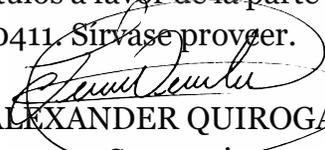
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f933b0c1340fae50e3b1c65a404b94062065fa177e2e45e390353e6e37c08b**

Documento generado en 29/03/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de 2023 informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvando la terminación del proceso en atención a que la demandada dio cumplimiento con el pago de la totalidad de la sentencia, al igual que informó desistir de continuar con el procesos ejecutivo solicitado; por último, solicitó la entrega de los respectivos títulos a favor de la parte actora señora YESICA YOMARA MARTIN ROZO. Rad 2020-00411. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por YESICA YOMARA MARTIN ROZO contra DDC IPS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00411-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del pasado 14 de marzo del hogaño, se puso de presente los títulos de depósito judicial No. 400100008602471, 400100008633402 y 400100008652025, cada uno de ellos por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por lo que se requirió a la parte demandante para que manifestara su intención de continuar con el trámite ejecutivo, por lo que mediante memorial del 14 de marzo de la presente anualidad, solicitó la terminación del proceso, el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada y la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Así las cosas, y en atención de que la apoderada judicial de la parte actora solicitó la entrega de los mentados títulos judiciales a favor de su poderdante la señora **YESICA YOMARA MARTIN ROZO**, identificada con la C.C. No. 1.022.442.227; en consecuencia, se ordenará la entrega y pago de los mentados títulos de Depósito judicial, sin embargo, en atención al valor total que asciende la suma de \$30.000.000, se hace necesario **REQUERIR** a la actora **YESICA YOMARA MARTIN ROZO**, para que allegue en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un certificado bancario para proceder a realizar la entrega y pago de los títulos consignados a su nombre.

De otro lado y en atención al memorial radicado por la parte actora el 17 de enero de la anualidad por parte de la pasiva DDC IPS S.A.S., se ordenará el fraccionamiento del título **No. 400100008652025**, esto con la finalidad de devolver el valor restante por la suma de **\$849.082** a dicha entidad, así las cosas, el mentado título judicial quedara de la siguiente manera: i) la suma de \$849.082 pesos a favor de la demandada DDC IPS S.A.S y ii) la suma de \$9.150.918 pesos a favor de la demandante YESICA YOMARA MARTIN ROZO.

Por lo que una vez se cuente con el certificado bancario aportado por la demandante se procederá a realizar por secretaría la elaboración del oficio DJ04 al banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, al igual que la entrega de los mentados títulos judiciales por el medio más expedito.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte actora desistió del proceso ejecutivo en atención a que considera que se dio cumplimiento a la sentencia; frente a dicha solicitud no es esta la oportunidad procesal pertinente para pronunciarse, pues en el presente asunto no se había librado mandamiento de pago. En todo caso, se ordena su archivo, como se había dispuesto con anterioridad.

En razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial No. **400100008602471, 400100008633402 y 400100008652025**, cada uno de ellos por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que reposa en el banco agrario a nombre de la demandante señora **YESICA YOMARA MARTIN ROZO**, identificada con la C.C. No. 1.022.442.227.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora **YESICA YOMARA MARTIN ROZO**, para que allegue en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un certificado bancario para proceder a realizar por secretaría la entrega y pago de los títulos consignados a su nombre.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título **No. 400100008652025**, esto con la finalidad de devolver el valor restante por la suma de **\$849.082** a dicha entidad, así las cosas, el mentado título judicial quedara de la siguiente manera: i) la suma de \$849.082 pesos a favor de la demandada **DDC IPS S.A.S** y ii) la suma de \$9.150.918 pesos a favor de la demandante **YESICA YOMARA MARTIN ROZO**. En consecuencia, se entregará el valor correspondiente a cada una de las partes por secretaría realícese el trámite correspondiente.

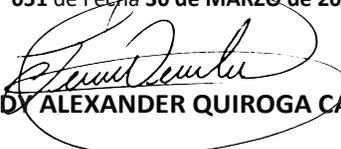
CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas a la entrega de los mentados títulos judiciales y a las anotaciones correspondientes.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30** de **MARZO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

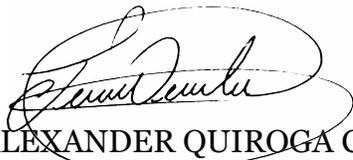
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f9b8021b007f88079957f3d65d58e8ba22425aeeadffa90b96a39ed0182f1**

Documento generado en 29/03/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 29 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la empresa demandada allegó solicitud de aplazamiento; así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial con oposición a la solicitud. Rad. 2021-00329 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00329-00.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER PARRA MUÑOZ
contra RAPPI S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00329 -00.**

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente digital, se tiene que la audiencia programada para el 11 de abril del año en curso fue fijada por el Despacho desde la providencia dictada el 27 de septiembre del 2022; esto es, con una significativa antelación en el tiempo, programada según la agenda y disponibilidad del Despacho, que no puede ser alterado por una decisión emitida por otra autoridad judicial, pues ello conlleva la afectación de la parte demandante, en el sentido de que el Despacho no dispone de fechas para su señalamiento hasta el mes de diciembre de la presente anualidad, lo que no justificaría desde el plano procesal acceder a dicha solicitud con afectación a la parte demandante.

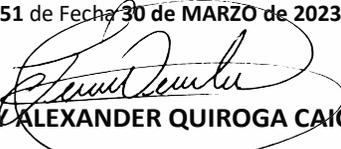
Al efecto, la decisión judicial adoptada por otra autoridad judicial, en forma posterior, no se constituye en una causa justificativa que dé lugar a la suspensión de la audiencia programada con más de 6 meses de antelación; pues primero en el tiempo la decisión fijada por este Despacho deberá estarse la empresa demandada a su cumplimiento, para lo cual podrá hacer uso de las facultades legales a su cargo, pero que, no impliquen la afectación del derecho de acceso de la administración de justicia y celeridad en el proceso a la parte demandante, pues se verían gravemente afectados, como lo advirtió en el escrito de oposición a la solicitud de suspensión de la audiencia.

En ese orden de ideas no se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia. Por el contrario, se conmina para su comparecencia a la celebración en la fecha y hora en que fue previamente programada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha 30 de MARZO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/051/estado/051-2023-03-30>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

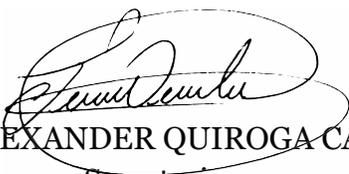
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8dc113b6e829cfa46a941a9bad8b3fa156ab2296a25821a84da524051f6359**

Documento generado en 29/03/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, debido a la imposibilidad para desarrollarla en la fecha señalada debido a una reunión con el Consejo Superior de la Judicatura que debe atender el titular del despacho. Rad. 2021-00489. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00489-00.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA LILIANA VARGAS
PUERTA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RAD. 110013105-037-2021-00489-00.**

De acuerdo con el informe secretarial y en atención a la disponibilidad de agenda de las partes se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00pm)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17746467>.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

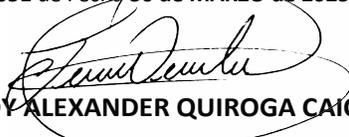
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha ~~30~~ de **MARZO** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

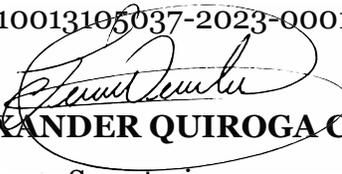
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003d549c7e9032d83de5bd324f9b475b92e17bb2691987681ac0d7d3b97c4a62**

Documento generado en 29/03/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez informo que el proceso ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Rad. 110013105037-2023-00017-00. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CRISTINA MARIA OROZCO GAVIRIA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 1100131050-37-2023-00017-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Acumulación de pretensiones (Art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones 6 a 9 no son de competencia de esta Jurisdicción, toda vez que la señora demandante a la fecha de retiro del Sistema General de Seguridad Social detentó la calidad de empleada publica como consta a folio 63.

Se advierte que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de pretensiones que versen sobre la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; en el evento de resultar efectivo el traslado de régimen pensional de la demandante a **COLPENSIONES**, entidad de Derecho público, el estudio del eventual derecho pensional de la actora le correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo reglado en el art 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

De cara a lo descrito, la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones en los términos del art. 25 A del CPT y de la SS. Sírvase adecuar.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. 16.929.297 y portador de la T.P. 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 64-65.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

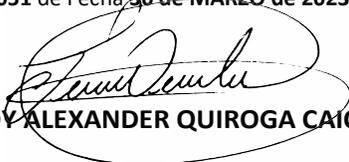


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

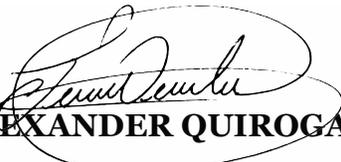
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761804ed992711a484eea7807eec2d1e892fc4f8d2b2456893b3faf32aa082b1**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez para celebración de audiencia. Rad. 110013105037-2020-00103-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YADITH ISABEL LÓPEZ GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; LUÍS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ; ENACRIS RUIZ RUIZ en nombre propio y en representación de LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ; BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL en representación de LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ. RAD. 110013105-037-2020-00103-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy 27 de marzo de 2023, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ; BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ** y, se señaló fecha de audiencia.

No obstante, revisadas las diligencias de notificación encuentra el despacho que las mismas, no se cumplieron en debida forma como pasa a explicarse.

En auto de fecha 23 de octubre de 2020 se ordenó la vinculación de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**. (fls.321-23).

La parte actora aportó memorial informando las direcciones electrónicas y números de celular de las señoras vinculadas (fl.329-330), en las que la parte actora acreditó el envío de citatorio y aviso judicial mediante mensaje de datos, los que en su momento dieron lugar a dar por no contestada la demanda; sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que no existe certeza de que esos canales de comunicación hayan sido elegidos de alguna manera por las vinculadas para la recepción de notificaciones administrativas y judiciales, en los términos señalados por el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, antes de darlas por notificadas como erradamente se realizó en la audiencia anterior, corresponde en aplicación del debido proceso y el derecho de defensa dar aplicación a lo reglado por el art. 29 del CPT y de la SS.; en ese sentido, en un control de legalidad, se **DEJA SIN EFECTO**, la decisión que tuvo por no contestada la demanda de los vinculados a juicio y fijó fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ.S**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que las emplazadas no comparezcan, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**, al Doctor **SERGIO HERNAN CALDERON SUTA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.746.566 portador de la Tarjeta Profesional No. 288.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico sergiocal9207@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, advierte el despacho que en el expediente administrativo aportado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** las señoras vinculadas indicaron en las solicitudes de pensión la dirección física CALLE 18 CRA 4 ESTE BARRIO LA INMACULADA, Planeta Rica-Córdoba y la dirección electrónica hjsolucionespensionales@outlook.com.

Conforme a lo anterior, sin restar valor al emplazamiento ordenado, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del art. 42 del CGP, se **ORDENA** que por secretaría se agote en las direcciones- CALLE 18 CRA 4 ESTE BARRIO LA INMACULADA, Planeta Rica-Córdoba y hjsolucionespensionales@outlook.com.- el citatorio y eventual aviso a las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**.

Por virtud del principio de celeridad, se señalará fecha para la celebración de las audiencias, en espera que para la fecha indicada ya se hubiere logrado sanear el proceso con la notificación del curador ad litem, en los términos antes indicados.

Por lo tanto, se fija fecha de audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho treinta (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifefizecloud.com/17747596> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, remítase comunicación al correo electrónico everlidesh4@gmail.com y a enaruizx2@gmail.com anexando copia del proceso y de este proveído.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

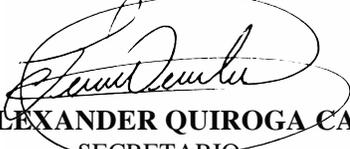
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 051 de Fecha 30 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

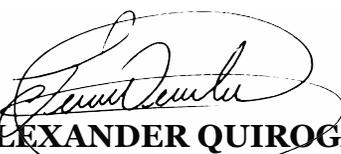
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88818f5026892844bb9379d06118c2b7b1a26d411cd5797ff6f715f7a5fba01**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el profesional designado como curador presentó memorial informando la no aceptación al cargo. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2020-00529-00


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ MARIA HENAO
MONDRAGON contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA
TULIA AVELLANEDA MURILLO. RAD No. 110013105-037-2020-00529-
00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, no aceptó el cargo de curador ad litem y acreditó su nombramiento en cinco procesos de otros despachos judiciales como consta a folios 83-92, por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, se **RELEVA** del cargo.

Por lo anterior, se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA AVELLANEDA MURILLO**; al Doctor **JUAN PABLO PALENCIA PEÑA** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.8986.727 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico, pablo_palencia@yahoo.es , para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

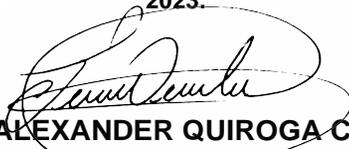
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **051** de Fecha **30 de MARZO de**
2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

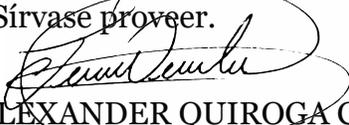
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc5d5ed4d69a2c7eac9a731db2e6d51678c53f2505c1bab5a7693c2b5cb3e9**

Documento generado en 29/03/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue presentado memorial por la parte demandante con la finalidad de requerir a la Oficina Judicial de Reparto con la finalidad de que cumpla con lo ordenado mediante auto del 1 de septiembre de 2022, en el sentido de abonar como ejecutivo. Rad. 2019-00056. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00056 00
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de SERGUEI DAVID BOGOTA PERDOMO contra ACTION MARCK S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 1 de septiembre de 2022 se ordenó por secretaria a librar oficio con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso fuera abonado como ejecutivo, por lo tanto, mediante oficio No. 644 del 30 de septiembre de 2022 (fls. 156 a 159), se procedió a remitir comunicación en el aplicativo dispuesto por la Oficina de Reparto para la compensación de los procesos, sin embargo, a la fecha no se ha recibido la nueva acta de reparto abonado como ejecutivo.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que en el término de tres (3) días hábiles, proceda a informar el estado del trámite de compensación y abono del presente asunto como ejecutivo de conformidad al oficio No. 644, por Secretaría procédase a remitir oficio con destino a dicha oficina para que brinden la respectiva respuesta.

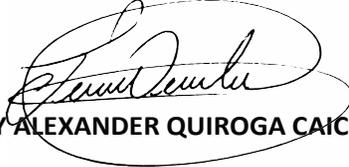
Una vez se cuente con la respectiva acta, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

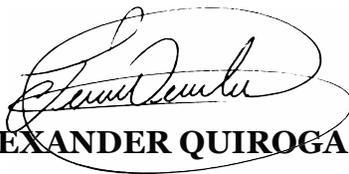
Código de verificación: **bb5a9db6da6efc032f644973095677e694743298e5c8bd0a88bea7aa8749eb4b**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, al despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda de ARL POSITIVA y PRODUCTOS RAMO S.A.S y trámite de notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2021-00007.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA BEATRIZ MALDONADO RINCÓN contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ vinculados AFP PROTECCIÓN S.A., PRODUCTOS RAMOS S.A. y ARL POSITIVA. RAD 1100131050-37-2021-00007-00.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en audiencia celebrada el 18 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los vinculados **AFP PROTECCIÓN S.A., PRODUCTOS RAMOS S.A.**, mediante citatorio y aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP y de la **ARL POSITIVA** en los términos previstos por el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La **ARL POSITIVA** y la sociedad **PRODUCTOS RAMOS S.A.**, fueron debidamente notificadas el pasado 06 de julio de 2022 (fls. 835-836) y el 11 de enero de 2023 (5024); dentro del término legal mediante apoderados judiciales presentaron escritos contestando la demanda los cuales se pasan a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ARL POSITIVA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 860-861 del expediente digital.

SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por la **ARL POSITIVA** teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 837-5019 cumple con los requisitos establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la vinculada **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 5025-5026.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97305 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S.** visible a folios 5027-5036 del expediente digital.

Se **ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el apoderado de **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, en los términos dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS (fls.5064-5154).

Por otro lado, la apoderada de la **ARL POSITIVA** presentó escrito de renuncia al poder como consta a folio 5023 y a su vez la ARL presentó poder conferido a la firma de abogados **PROFFENSE S.A.S** (fls. 5038-5039).

Conforme a lo anterior, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, quien fungiera como apoderada de la ARL vinculada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROFFENSE S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la vinculada **ARL POSITIVA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 5038-5039.

Finalmente, el apoderado de la parte actora aportó a folios 5155-5162 copia de comunicación enviada a la **AFP PROTECCION** mediante mensaje de datos a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co en los términos de que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencias que no cumplen lo ordenado en audiencia del 18 de abril de 2022.

Es menester indicar, al togado que los arts. 291 y 292 del CGP son normas procesales de carácter imperativo que se encuentran vigentes, los cuales -como Director del Proceso y en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional- considero son la mejor forma de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **AFP PROTECCION** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, diligencias que puede efectuar en la dirección electrónica o virtual de la llamada a juicio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

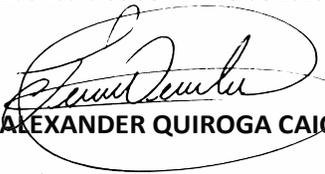
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
051 de Fecha **30 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b369972b196f71685b11cd62266ddb994e2ae3ed030bdea9a3b60e51c0d**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>